

contenidos en la presente Orden, en relación con el Escalafón del Cuerpo Nacional de Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1945.

PÉREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de octubre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria:

Circunscripción	Empleo	N O M B R E S	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Madrid	Policía	D. Teófilo Blázquez Hernández	27	octubre	1945
Sévilla	Policía	D. Juan Godino Cueto	8	octubre	1945
Sévilla	Policía	D. Manuel Ramirez Sánchez	26	octubre	1945
Barcelona ...	Policía	D. Luis Lebrero Lebrero	10	octubre	1945
Barcelona ...	Policía	D. Vicente Miñano López	29	octubre	1945
Oviedo	Policía	D. José Díaz Cela	5	octubre	1945

Madrid, 4 de octubre de 1945.

PÉREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 8 de octubre de 1945 por la que se autoriza de manera transitoria y hasta nueva orden el empleo de conservadores en productos alimenticios.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio diversos representantes de fábricas de conservas alimenticias, solicitando autorización para el empleo de conservadores, en la fabricación de conservas alimenticias,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva Orden, el empleo de ácido benzoico y ácido salicílico en conservas alimenticias, de tipo vegetal, a condición de que se haga constar en los envases de las mismas el producto que se emplea como conservador.

2.º Las dosis para el ácido benzoico serán de un gramo por kilo de producto, y de un gramo por kilo de producto para el ácido salicílico.

3.º Todos los industriales a los que

afecte la Orden se hallan obligados a solicitar de la Dirección General de Sanidad la debida autorización sanitaria para el empleo de los referidos productos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1945.

PÉREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 8 de octubre de 1945 por la que se dispone la inserción de las rectificaciones que se mencionan, observadas en el Reglamento para la Organización Médica Colegial, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de septiembre de 1945.

Ilmo. Sr.: A fin de rectificar en debida forma los errores materiales aparecidos en el Reglamento para la Organización Médica Colegial, cuya publicación ha tenido lugar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de las rectificaciones que se insertan a continuación, para general conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1945.

PÉREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

Variantes o rectificaciones a introducir en el Reglamento aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de septiembre de 1945

Las palabras en mayúsculas o subrayadas son las variantes o rectificaciones que han de introducirse, por errores materiales ocurridos en la publicación de dicho Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

RECTIFICACIONES

El primer párrafo de la Orden, debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Ilmo. Sr.: Visto el Proyecto de Reglamento de la Organización Médica Colegial, confeccionado por el Consejo GENERAL de Colegios Médicos, de acuerdo y en consonancia con la Base 19 de la nueva Ley de Sanidad del 25 de noviembre de 1944 para armonizar las aspiraciones colegiales de la Clase Médica».

El título que va antes del preámbulo, debe quedar así:

«Reglamento PROVISIONAL para la Organización Médica Colegial».

El apartado c) del artículo 1.º quedará de la forma siguiente:

«c) Ostentar la representación legal de los profesionales colegiales ANTE el Estado y sus Organismos, Corporaciones y entidades locales y particulares, cuando ello sea procedente».

En el artículo 5.º entre las letras d) y e) se intercalará una que diga lo siguiente:

«Un representante de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.»

En el artículo 10 se agregará como integrante de la Comisión Permanente: «El representante Médico de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.»

El artículo 18 quedará redactado así:

«Art. 18. El Consejo General y los Colegios Provinciales tendrán, conforme se considere necesario, como Organismos coadyuvantes, Jefes Médicos de SECCION, ENCARGADOS bajo la dirección de aquellos, del desarrollo inmediato de los cometidos que se les asignen, dentro de la jurisdicción respectiva, y en relación con los distintos problemas profesionales de orientación médico-social, regulación del trabajo, cultural, deontología, Obra de Previsión y cuantos más sean necesarios en el futuro»

Al artículo 28 se agregará: «Un representante de la Delegación Provincial de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.»

Al artículo 31 se agregará como integrante de la Comisión Permanente: «El representante Médico de la Delegación Provincial de Sanidad de E. E. T. y de las J. O. N. S.»

El artículo 34 deberá quedar en la siguiente forma:

«Art. 34. Todos los cargos serán ejercidos gratuitamente, excepto el de Secretario, que podrá ser retribuido por acuerdo de la Junta directiva correspondiente con una indemnización anual mínima de seis mil pesetas, cinco mil, cuatro mil o tres mil pesetas, según la categoría asignada a la provincia respectiva en la clasificación formulada en el artículo 96. En los presupuestos colegiales se fijarán también las partidas precisas para atender a los gastos de representación y desplazamientos que hayan de efectuar la Presidencia o los miembros de la directiva, por motivos oficiales».

En el artículo 38 se suprime la palabra **INDIVIDUOS** que va en el párrafo que dice «... se reunirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, con los individuos que hayan concurrido...» y quedará, totalmente, redactado en la forma siguiente:

«Art. 38. Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria, será indispensable que concurra la mitad más uno de los miembros que la forman. Si no hubiere número suficiente, se reunirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, con los que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, siendo válidas sus resoluciones, pero no pudiendo tratarse más asuntos de los señalados en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente».

En el artículo 41 se suprime la palabra **COSAS** que va en el párrafo que dice: «... entre otras cosas las facultades...», quedando dicho artículo redactado así, en lo que a su primer párrafo se refiere:

«Art. 41. La Junta directiva y por su delegación la Comisión Permanente, tendrá, entre otras, las facultades siguientes:»

En la Sección quinta, el epígrafe que va antes del artículo 43, debe quedar de la forma siguiente:

«De las Juntas **GENERALES**».

El artículo 43 quedará redactado en esta forma:

«Art. 43. Las Juntas directivas podrán convocar y organizar Juntas generales de los colegiados, que se celebrarán, por lo menos, una vez al año, en las fechas y con el orden del día que se acuerde por el Pleno de la Junta de Gobierno, por sí o a petición de un 25 por 100 del censo colegial. Estas Juntas generales podrán tener el carácter limitado que proceda, para estudiar en ella problemas que afecten a un núcleo o sector determinado de la profesión. Sus acuerdos no serán ejecutivos en tanto

no sean refrendados por el Consejo general, cuando aquellos puedan influir fuera del territorio de su provincia. Para reunirse en primera convocatoria hará falta que concurra la mitad más uno de los colegiados. En la segunda convocatoria—media hora después de la primera—serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de concurrentes. Sólo tratarán los **ASUNTOS** detallados en la convocatoria».

En el artículo 54 se suprimen las palabras **Y SE CELEBRARA**. El artículo quedará así:

«Art. 54. La elección se celebrará en forma análoga a la determinada para la Junta directiva provincial, en la capital, en las fechas que la Comisión Permanente señale».

El artículo 56 tendrá esta redacción: «Art. 56. Deberán inscribirse en el Colegio de Médicos de su residencia los facultativos que no ejerzan la profesión, con el carácter y en las condiciones que más adelante se **ESTABLECEN**».

En el 59, en vez de «dos Colegiados Médicos vienen obligados...», deberá decir «dos Colegios Médicos vienen obligados...», quedando, en definitiva, el artículo en esta forma; en lo que a su primer párrafo se refiere:

«Art. 59. En relación con el intrusismo profesional, los **COLEGIOS** Médicos vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión médica, sin poseer el título que para ello les autorice, y aun los que teniendo no **figuren inscritos** en la lista del Colegio oficial correspondiente».

En el tercer párrafo del artículo 62 se suprime la palabra **CONSEJO** que va en el párrafo «... certificado librado por el **CONSEJO** de origen...», debiendo dicho tercer párrafo quedar redactado en la forma siguiente:

«Cuando el solicitante proceda de otra provincia deberá presentar además certificado librado por el **COLEGIO** de origen, en el que se exprese si ha satisfecho las cuotas colegiales y contributivas y si ha cumplido correctamente sus deberes profesionales. La tarjeta de identidad del Colegio de origen será inutilizada».

El apartado 3.º del artículo 64, quedará en la siguiente forma:

«3.º Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga en el momento de la solicitud **LA INHABILITACION** para el ejercicio **PROFESIONAL**».

El segundo párrafo del apartado 5.º del artículo 64, quedará así:

«Obtenida la rehabilitación, o desaparecidos los obstáculos que se **OPUSIERAN** a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación alguna ni excusa».

En el apartado f) del artículo 68 aparece la palabra **LESIVO**, cuando debe

decir **LESIVO**. Por lo tanto el artículo quedará así en lo que a dicho apartado f) se refiere:

«f) Interponer recurso de alzada o queja ante el Consejo General de Colegios Médicos contra todo acuerdo adoptado por su Junta directiva que estime **LESIVO** o injusto, o sin sujetarse a los preceptos de este Reglamento, de las disposiciones complementarias que se adopten, o de los acuerdos de carácter general dictados».

El tercer párrafo del artículo 78 quedará redactado de la forma que se expresa:

«Asimismo los Licenciados o Doctores en Medicina podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquel del que formen parte sin necesidad de incorporación, cuando prestasen asistencia soía y exclusivamente a quienes fueren sus parientes, o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el artículo 60 de este Reglamento».

El cuarto párrafo del artículo 78 quedará así:

«En todos los casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la Cartera de Identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, o al Inspector Municipal de Sanidad, cuando éstos se la pidieran, sujetándose, por otra parte, a las disposiciones **tributarias** vigentes».

El apartado g) del artículo 80 quedará redactado de la forma que se expresa a continuación:

«g) Prestar su nombre a Centros de curación, industrias o empresas que no dirijan o que exploten directamente a enfermos o a Médicos; **DENUNCIARA** las Clínicas, Sanatorios, etc., **QUE** con títulos diversos, no hagan constar el nombre del Profesor bajo cuya responsabilidad funcionan».

El apartado m) del artículo 80, quedará así:

«m) Realizar funciones que sean de la competencia de otros profesionales sanitarios, **GUARDANDOLES** las consideraciones debidas».

El título del capítulo IV, debe quedar así:

«De la Junta **GREMIAL**».

El artículo 97 ha de quedar en la siguiente forma:

«Art. 97. Los Colegios Médicos Provinciales confeccionarán sus proyectos de presupuesto con arreglo a las normas **QUE SE DICTEN CONFORME AL** artículo 95 y los enviarán en duplicado ejemplar para su examen al Consejo general dentro de la primera decena del undécimo mes del año y acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos presupuestos señalando de una manera especial el motivo por el que se produzcan aumentos sobre las consignaciones del ejercicio anterior. Este, en la primera sesión decenal que celebre, los aprobará o rechazará enviándolos al Centro de donde procedan, para su aplicación o modificaciones pertinentes».

tes. En caso de tenerse que rectificar los presupuestos, serán nuevamente enviados para su aprobación.

Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 97, quedan tal cual están en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El artículo 98 quedará así:

«Art. 98. Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en los sellos, certificaciones, IMPRESOS de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestación de servicios generales, habilitación, tasaciones, etc., y los legados o donativos que se les hicieran por particulares o profesionales, y, en general, cuantos puedan arbitrarse CON ANUENCIA PREVIA DEL CONSEJO GENERAL».

El artículo 106 deberá quedar redactado en la forma siguiente:

«Art. 106. La responsabilidad de manejo de los fondos queda vinculada directamente, en el funcionario encargado de su manejo, el cual estará sujeto a la obligación de constituir fianza en depósito dinerario, de valores públicos o la personal suficiente a juicio de la Comisión Permanente, en garantía de su gestión. Esto, no obstante, PODRA hacerse responsables subsidiarios al Presidente, Secretario y Tesorero, en caso de mala fe o negligencia por acción u omisión suyas».

El resto del artículo quedará tal cual está en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El 110 quedará así:

«Art. 110. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados, por virtud de las cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos, o mermar algún ingreso AL Colegio de Huérfanos o a su Colegio provincial, serán corregidas por la Junta directiva del Colegio que aplicará las sanciones que estime adecuadas en armonía con la importancia de aquella, disponiendo el colegiado de los recursos que en el mismo se determinan».

El artículo 113 habrá de quedar de la forma que se indica a continuación:

«Art. 113. Las cuentas del Consejo general se EXAMINARAN mensualmente por la Comisión Permanente. Estas cuentas serán publicadas en el «Boletín» de la Organización».

El párrafo segundo de este artículo quedará como está en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El apartado a) del artículo 117, quedará de esta forma:

«a) Reprensión ante la Junta directiva, constanding en ACTA y en el expediente personal del colegiado, con multa desde cien a quinientas pesetas».

El artículo 120, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 120. Toda corrección impuesta por la Junta directiva con estrecha sujeción a lo dispuesto en los Estatutos será ejecutiva, de no ejercitarse la alzada prevista en el artículo 122».

Art. 127. Quedará de la forma que se indica a continuación:

«Art. 127. Caso de insolvencia notoria de un profesional sanitario, sancionado con pena pecuniaria, procederá la revisión del expediente; si hubiera lugar a ello, por haberse producido aquella por mala fe del interesado, podrá transformarse la penalidad en otra de tipo suspensivo del ejercicio profesional».

Se suprime, por lo tanto, en este artículo 127 la letra a que iba después de «... sancionado con pena pecuniaria, procederá a la revisión...».

El 143 ha de quedar de esta forma:

«Art. 143. Los hechos conocidos y fallados por el Tribunal de Honor favorablemente, no podrán constituir MATERIA DELICTIVA para otro Tribunal de Honor, a no ser que nuevos hechos conocidos den lugar a modificar el fallo emitido».

Los dos restantes párrafos de este artículo quedan igual.

Disposiciones transitorias.—La segunda de estas disposiciones, quedará así:

«Segunda. Dentro de dicho plazo, los Colegios elaborarán cualquier norma complementaria de régimen interior, o modificarán a tono con las nuevas normas las actuales, remitiéndolas al Consejo general, a los efectos prevenidos en LOS ARTICULOS 15 y 41.»

La octava de las disposiciones transitorias quedará así:

«Octava. En el plazo de tres meses tanto el Consejo GENERAL como los Colegios deberán tener en funcionamiento las Bolsas de Trabajo y los servicios, fichero y registros establecidos en este Reglamento.»

El tercer párrafo del apartado quinto de las Normas Deontológicas incluidas en el APENDICE, debe quedar redactado de esta forma:

«Asimismo procederá si se trata de personas o entidades a quienes el Colegio HUBIESE hecho objeto de algún apercibimiento, como consecuencia de la realización por ellos de acciones o procedimientos molestos o perjudiciales para la Clase Médica.»

El último párrafo de este Reglamento, quedará redactado en la forma siguiente:

«2.º El bien común cuando se ocasiona un daño grave.»—El Secretario general, Antonio Ferratges Tarrida.—Visto bueno, el Presidente, Mariano Gómez Ulla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Escala honorífica (Intendencia)

ORDEN de 8 de octubre de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo de Intendencia, con la categoría que se indica, a don Rafael Sande González. *

En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» número 100) y disposiciones complementarias, se publica a continuación la octava relación del personal al que se concede ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo de Intendencia, con la categoría que se indica, en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto, e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («Diario Oficial» núm. 142).

Capitanes

Don Rafael Sande González, Profesor Mercantil, y Profesor auxiliar numerario de Escuela Mercantil.

Madrid, 8 de octubre de 1945.

DAVILA

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varlas Armas)

ORDEN de 25 de abril de 1945 por la que se conceden las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.